

COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

RECOPIACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto
del 22 de Octubre de 1934

TOMO XVI

1934—1935

Comprende desde el Decreto N.º 17782 del 12
de Abril de 1934 hasta la Ley N.º 1573 del 28 de
Diciembre de 1935.

1936

1934

DECRETO N° 17782

Reglamentación para la venta de substancias alimerticias

Salta, Abril 12 de 1934.

Expediente N° 638—Letra C.

Visto este expediente, referente a la reglamentación establecida para la venta de substancias alimenticias y la forma en que deben funcionar los locales destinados a ese comercio, que fuera aprobada por el Consejo Provincial de Salud Pública en 15 de Marzo del corriente año, y, consultando dicha reglamentación los extremos legales del caso;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase la siguiente Ordenanza, establecida por el Consejo Provincial de Salud Pública:

CAPITULO I

De las substancias alimenticias

Art. 1° A los efectos de la clasificación de los artículos alimenticios, adóptanse como Reglamento Bromatológico de la Provincia, las disposiciones contenidas en el "Codex Alimentarius Sudamericanus", aprobado por el Congreso de Química de Montevideo, en 1930, en cuanto no se oponga a las leyes vigentes de la Provincia.

Art. 2º Se considerará como alterada toda substancia que haya sufrido deterioro en su calidad por causas naturales, y como adulteradas, todas aquéllas cuyo cambio de composición química sea debido a una falsificación por adición de ingredientes extraños, conservadores,edulcorantes y colorantes prohibidos, o por el agregado de substancias no prohibidas en porción tal, que puede deducirse claramente que al hacerlo ha habido intención fraudulenta.

Art. 3º Se considerará igualmente adulterado todo producto cuya composición no esté de acuerdo con su fórmula declarada o aprobada.

Art. 4º Queda prohibido el uso en la elaboración de productos alimenticios de colorantes minerales, colorantes sintéticos y de cualquier otra materia colorante tóxica. Queda igualmente prohibido el empleo de substancias conservadoras tóxicas.

Art. 5º Queda prohibido el empleo de la sacarina, dulcina, sucranina u otros edulcorantes artificiales tóxicos por su calidad y cantidad en la elaboración de productos destinados a la alimentación.

Art. 6º Las materias primas como ser agua, leche, huevos, frutas, etc., empleadas en la elaboración de helados, masas, caramelos y demás productos alimenticios, deben ser usadas en las condiciones de pureza y calidad determinadas para cada una de ellas en el reglamento bromatológico adoptado.

CAPITULO II

De los locales

Art. 7º Queda prohibida la comunicación directa de los dormitorios con locales donde se fabriquen, depositen o expendan artículos de consumo susceptibles de contaminarse. Decláranse susceptibles sin perjuicio de las ampliaciones que introduzca la Inspección General de Higiene, los siguientes artículos de consumo: queso, pan, harina, fideos, masas, bizcochos, confites,

dulces, helados, manteca, carnes, embutidos, aves muertas, pescados, verduras y frutas.

Art. 8º En las fábricas y despachos de bebidas no se podrán utilizar tubos de plomo, cobre o zinc para la aspiración y pasaje de las bebidas con excepción del agua. Los tubos de referencia deberán ser de vidrio, de estaño fino o de otro metal inofensivo.

Art. 9º Es obligatoria la colocación de telas metálicas en todas las ventanas y puertas de los locales donde se manipulen o fabriquen sustancias alimenticias, debiendo ser especialmente protegidas del contacto de las moscas por medio de vitrinas, telas metálicas o de géneros, las masas, carnes, pan, fideos, dulces, quesos, etc., que se expendan en las casas de negocios o en la vía pública. Además, en los locales donde se vendan sustancias alimenticias no envasadas, deberán colocarse casa-moscas eficientes.

Art. 10. Todos los locales donde se elaboren, depositen y vendan productos y sustancias alimenticias destinadas a la alimentación, deberán reunir las condiciones de higiene que a juicio de la Inspección General de Higiene fueran necesarias.

Art. 11. No podrá establecerse ni funcionar ninguna fábrica o casa de comercio que elabore o venda sustancias alimenticias, sin la previa autorización de la Inspección General de Higiene, autorización que solo se acordará cuando el local respectivo y su personal llenen los requisitos exigidos por esta Ordenanza y los que determine dicha Inspección General.

Art. 12. Los locales donde se elaboren o vendan sustancias alimenticias no podrán ser utilizados en menesteres que afecten la higiene del local y de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III

Del personal

Art. 13. No podrán emplearse en los establecimientos

destinados a elaboración o venta de artículos de consumo a personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 14. Toda persona ocupada en las faenas de matadero así como en puestos de abasto, panaderías y en general donde se elaboren o vendan artículos de consumo, se proveerá de un certificado que expedirá la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, que acredite no padecer enfermedad alguna transmisible. Estos certificados serán renovados semestralmente.

Art. 15. Los propietarios de casas de comercio donde se elaboren o vendan substancias alimenticias, estarán obligados a poseer y a exigir en su personal la posesión del correspondiente certificado de salud.

Art. 16. El personal encargado de la atención del público en las fiambrerías y casas que confeccionen y vendan sandwiches, no deberán tener ningún contacto con el dinero debiendo dichos establecimientos tener una persona especialmente encargada de la atención de la Caja.

Art. 17. Los vendedores ambulantes de helados, caramelos, etc., deberán usar un delantal con mangas de tela lavable y observar un aseo personal conveniente.

Art. 18. El personal encargado de la venta de fiambres, masas, bombones, dátiles, etc., deberán obligadamente usar pinzas para tomar dichos artículos.

CAPITULO IV

De los envases, envolturas, etc.

Art. 19. El material empleado en la confección de las cajas de conservas alimenticias debe estar estañado interiormente con estaño fino, entendiéndose por tal a una aleación que contenga por lo menos 98 % de estaño y 0.01 % de arsénico o antimonio.

Art. 20. Las soldaduras efectuadas en el interior de las

cajas deberán ser hechas también con estaño fino, uniforme y sin solución de continuidad.

Art. 21. Se rechazarán aquellos envases que presenten abombamientos de las tapas o caras, producidos por descomposición del producto y formación de gases en su interior. Los productos alimenticios que se elaboren en el territorio de la Provincia deberán envasarse en latas con tapas lisas y sin refuerzo alguno.

Art. 22. Queda terminantemente prohibido el uso de envolturas que conteniendo algunos de los colorantes prohibidos en el art. 4º de la presente Ordenanza puedan estar directa o indirectamente en contacto con los productos alimenticios que contienen.

Art. 23. Se prohíbe el empleo de hojas de estaño plomífero para envolver frutas, quesos, chocolates, achicorias, artículos de confitería, salame y de una manera general, todas las substancias alimenticias. Las hojas de estaño destinadas a este fin, deberán estar constituidas por una aleación que contenga 98 %, por lo menos de estaño, a condición de que no haya en ellas más de 0.50 gramos de plomo y 0.01 gramos por ciento de arsénico.

Art. 24. Se prohíbe el empleo de papeles maculados, diarios y papeles usados en general para envolturas de substancias alimenticias.

Art. 25. Las substancias húmedas o grasosas, (carnes, artículos de confitería, quesos, manteca, legumbres cocidas, grasas, pescados salados, etc.) deberán envolverse en papeles nuevos, sin escritura y de color blanco o amarillento, debiendo ser impermeable en casos necesarios.

Art. 26. Las confiterías, hoteles, restaurants, bars, cantinas, fondas despachos de bebidas, etc., no podrán usar copas, vasos, o tazas con bordes rotos ni medidas o recipientes en mal estado de conservación.

Art. 27. Queda prohibido en los comercios a que se refiere el artículo anterior el uso de azucareros abiertos que per-

mitan la introducción de moscas con su contenido, permitiéndose únicamente el uso de azucareros de los llamados "higiénicos", o azúcar en pancitos empaquetados.

Art. 28. Queda prohibido a los vendedores ambulantes el expendio de helados en recipientes que exijan su lavado inmediato, como ser vasos o copas de cristal, cucharas, etc., debiendo usar envases de papel u otra materia análoga, cuyo uso sea posible por una sola vez.

CAPITULO V

De los decomisos, toma de muestras, etc.

Art. 29. La Inspección General de Higiene, procederá a decomisar todos los artículos que por su composición, calidad o estado, considere inaptos, se fabriquen o expendan contrariando disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 30. Al practicarse un decomiso se labrará un acta en la que se hará constar:

- a) La fecha.
- b) El nombre del propietario o encargado de la fábrica o negocio.
- c) El domicilio del mismo.
- d) El número de patente.
- e) La cantidad, naturaleza y estado de las mercaderías decomisadas.
- f) Toda otra circunstancia que a juicio del Inspector fuera necesario documentar.
- g) Observaciones que quisiera formular el propietario o encargado de la fábrica o comercio.

Art. 31. El acta será firmada por el Inspector y por el propietario o encargado de la fábrica o comercio, entregándose a éste uno de los ejemplares. Si el propietario o encargado no supiera firmar o se negara a hacerlo, se dejará constancia de ello ante dos testigos.

Art. 32. Si el propietario o encargado del comercio intervenido manifestara su conformidad con el decomiso y los artículos decomisados se consideraran inaptos para el consumo, se procederá de inmediato a su destrucción, y si por el contrario dichos artículos fueran utilizables, se destinarán por disposiciones del Inspector General de Higiene para su consumo a hospitales, asilos, cárceles u otras instalaciones oficiales o de beneficencia.

Art. 33. De todo decomiso podrá apelarse ante el Presidente del Consejo. La apelación deberá tener lugar indefectiblemente dentro de las veinticuatro horas de practicado el decomiso si los artículos decomisados fueran de fácil alteración o deterioro y dentro de tres días, si se trata de artículos de posible conservación.

Art. 34. Practicado un decomiso y hasta tanto transcurren los términos establecidos en el artículo anterior, el Inspector podrá hacerse cargo de los artículos decomisados depositándolos en la Inspección General de Higiene, o dejar los mismos en calidad de depósito en poder de una persona responsable, que podrá ser el mismo propietario o encargado del comercio intervenido, individualizando los artículos mediante la fijación de un sello de la Inspección General de Higiene.

Art. 35. Todo expendedor o fabricante de substancias alimenticias está obligado a entregar a la Inspección General de Higiene sin cargo alguno, la cantidad mínima indispensable de artículos que sean solicitados para su análisis. Las muestras se tomarán en tres porciones que se colocarán en los envases apropiados que establezca al efecto la Oficina Química Provincial, los que serán lacrados y sellados con el sello de la Inspección General de Higiene. A cada muestra se adaptará un cartón en el que se harán constar todos los datos relativos a la misma.

Art. 36. Una de las muestras tomadas en la forma establecida en el artículo anterior, quedará en poder del fabricante o expendedor sobre otra muestra se practicará el análisis co-

rrespondiente y la tercera quedará reservada en la Oficina a los efectos del control en casos necesarios. En caso de disconformidad con el resultado del análisis y de solicitarse su rectificación por parte del expendedor o fabricante, el nuevo análisis se hará sobre la segunda muestra tomada, a cuyo efecto antes de practicarse el mismo, deberá verificarse escrupulosamente si el sello de cierre del envase se encuentra intacto.

Art. 37. En caso de comprobarse que un fabricante o expendedor ha violado el cierre de la muestra dejada en su poder se tendrá como definitivo el resultado del primer análisis realizado.

Art. 38. Si un fabricante o expendedor opusiera resistencia a que se lleve a cabo una inspección por personal debidamente facultado a tal fin por la Inspección General de Higiene, o a la toma de muestras a los efectos de su análisis, se comunicará el hecho al Inspector General quien solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Art. 39. Todas las cuestiones referentes a análisis químicos no previstas por esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones pertinentes de la ordenanza sobre reglamentación de la Oficina Química a dictarse.

CAPITULO VI

De las infracciones y penalidades

Art. 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, las personas que violen las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Las que vendan artículos alimenticios alterados, además del decomiso, sufrirán una multa que podrá variar, según los casos, entre cinco y cien pesos moneda nacional.
- b) Las que fabriquen o expendan artículos alimenticios adulterados además del decomiso, sufrirán una multa que podrá

variar, según los casos, entre veinte y quinientos pesos moneda nacional.

- c) Las que infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo I serán pasibles de multa por un valor que variará, según los casos, entre cinco y cien pesos moneda nacional, pudiendo además disponerse la clausura del local.
- d) Las que infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo II sufrirán una multa que oscilará, según los casos, entre cinco y veinte pesos moneda nacional.
- e) Las que infrinjan las disposiciones del Capítulo IV, serán pasibles de una multa que oscilará, según los casos, entre dos y cien pesos moneda nacional.
- f) Las que opongan resistencia a la inspección de sus fábricas o comercios por parte de la Inspección de Higiene, o se nieguen a suministrar las muestras requeridas para su análisis, sin perjuicio de las otras sanciones a que la Inspección o el análisis pudieran dar lugar, serán pasibles de una multa que podrá variar entre veinte y cien pesos moneda nacional.

Art. 41. Las infracciones no previstas en el artículo anterior, serán castigadas con multas que podrán oscilar entre cinco y cien pesos moneda nacional.

Art. 42. Cuando las infracciones sean cometidas por un empleado (casos de los artículos 12, 13, 15, 17 y otros), la multa se aplicará al empleado y al propietario del comercio.

Art. 43. Si se comprobara que una persona empleada en establecimientos que elaboren o expendan artículos de consumo, además de no poseer el certificado de salud requerido (arts. 12 y 13), padece de enfermedad infecto-contagiosa, se aplicará al propietario del establecimiento una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 44. Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ordenanza, sea o no empleado del Consejo, tendrá de-

recho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese por esta infracción.

Art. 45. Las ejecuciones para hacer efectivo el cobro de multas, se tramitarán de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Apremio de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO Nº 17797

Fijación del égido urbano del pueblo de Orán

Salta, Abril 13 de 1934.

Expediente Nº 2258—Letra M.

Visto este expediente, en el que la Intendencia Municipal de Orán hace conocer del Poder Ejecutivo, en copia legalizada, la siguiente Ordenanza sancionada por el H. Concejo Deliberante de ese municipio:

Art. 1º Fijase como égido del pueblo de Orán, los siguientes límites: Por el Norte, con Finca Arroyo y El Cedral; por el Este, Finca La Laguna; por el Sud, Campo Chico y por el Oeste, Finca Misión de Zenta, de conformidad al plano levantado por el señor Skiold Símesen.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Mayo 13 de 1933.

Fdo.: **J. M. R. Elizalde**, Pte. del H. C. Deliberante; **P. S. Collados**, Secretario, y,

CONSIDERANDO:

Que a requerimiento oportunamente hecho por el Poder

Ejecutivo, la Municipalidad recurrente ha cumplimentado la disposición del art. 98 de la Ley N° 68, quedando "in-continenti" acogida a los beneficios del art. 112 de la misma, y con respecto a los extremos precisados en el art. 100, dicha Municipalidad manifiesta haber remitido a la Dirección General de Rentas, al Registro Inmobiliario y a la Dirección General de Obras Públicas, el plano del pueblo de Orán.

Por consiguiente:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase la fijación del égido urbano del pueblo de Orán y el plano correspondiente, de conformidad y con sujeción a la ordenanza sancionada en Mayo 13 de 1933 por el Concejo Deliberante de esa Municipalidad, precedentemente transcrita.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 17813

La Municipalidad de Salta se acoge a la Ley de pavimentación
N° 128

Salta, Abril 16 de 1934.

Expediente N° 841—Letra M.

Visto este expediente, por el que el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Capital eleva a conocimiento del Poder Ejecutivo, la siguiente Ordenanza N° 12 sancionada por el H. Concejo Deliberante de la misma:

“La Municipalidad de Salta, reunida en Concejo, ha acordado y

O R D E N A :

Art. 1° Declárase acogida esta Municipalidad a la nueva Ley de pavimentación de la Provincia, N° 128 de Febrero 2 del corriente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, tómesese razón, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, en Salta, a los seis días del mes de Abril de 1934.—E. Sansone, Presidente; Abel E. Terán, Secretario.

Departamento Ejecutivo, Abril 10 de 1934.

Cumplase, téngase por Ordenanza, insértese en el R. M., comuníquese, tómesese razón, etc.—Juan E. Cornejo Arias, Intendente; M. R. Cornejo Isasmendi, Secretario, y,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del art. 1° de la Ley N° 128 de Febrero 2 de 1934 actual, la Municipalidad de la ciudad de Salta, encontrándose en condiciones sobresalientes de población urbana respecto de la superior que señala el art. 10; ha resuelto acogerse a los beneficios de dicha Ley.

Que, en consecuencia, la Municipalidad citada se encuentra sujeta al régimen de la Ley N° 128 en lo concerniente a la construcción y conservación del pavimento urbano de la ciudad de Salta.

Por consiguiente:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Reconócese a la Municipalidad de la ciudad de Salta (distrito de la Capital) como acogida a los beneficios de la Ley N° 128 de Febrero 2 de 1934 corriente, quedando sujeta al régimen legal por dicha Ley instituido.

Art. 2° La Municipalidad de Salta deberá dar cumplimiento a la brevedad posible, a lo dispuesto por el art. 1.º de la Ley N° 128, a los efectos por esa prescripción determinados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 17885

**Modificando el Decreto reglamentario de las leyes N° 112, 113
y 114 sobre contribución territorial**

Salta, Mayo 1° de 1934.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto reglamentario de las leyes N° 112, 113 y 114, estableció que los deudores fiscales de contribución territorial que abonaren el impuesto en la Receptoría General de Rentas, gozarán de los beneficios y facilidades acordadas por las leyes citadas, lo cual comportó excluir a los deudores que pudieron o debieron abonar el impuesto territorial a los Receptores de Rentas de la campaña;

Que a mérito de la causal mencionada conviene modificar el decreto reglamentario y ampliar los plazos acordados en los arts. 2° y 3° del mismo y en el de 8 de Febrero ppdo. con el fin de facilitar a los deudores fiscales el arreglo de sus deudas, sin perjuicio de dejar categóricamente establecido que se concede, para proceder en seguida al correspondiente juicio de apremio;

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Modificase el decreto reglamentario de las leyes 112, 113 y 114, estableciéndose: que los deudores fiscales que abonaren en la Receptoría General de Rentas o en las Receptorías de Rentas de la campaña, el impuesto de contribución territorial correspondiente al año 1934, hasta antes del 1° de Julio próximo, gozarán de un descuento del veinte por ciento y exención de multas. En las boletas y recibos que se otorgan a los con-

tribuyentes se hará constar que ha sido abonada con descuento, la suma descontada y la suma abonada.

Art. 2º Los deudores morosos de contribución territorial que quieran acogerse a los beneficios acordados por las leyes Nº 112, 113 y 114, deberán presentarse por escrito en el sellado correspondiente, antes del 1º de Julio del corriente año al Ministerio de Hacienda, acompañando una boleta de depósito que justifique haber depositado en el Banco Provincial de Salta y a la orden de Dirección General de Rentas, el 20 % al menos, de la deuda atrasada, o un certificado de la Receptoría de campaña, según el caso, que compruebe haber abonado el mismo equivalente por igual concepto. Previo informe de la Dirección General de Rentas, el Ministerio de Hacienda dictará la resolución que corresponda y enviará el expediente a la Dirección General de Rentas o la Receptoría de campaña a los efectos de la ejecución de la misma.

Art. 3º Señálase el 1º de Julio próximo como la fecha antes de la cual los deudores morosos de contribución territorial deberán abonar en la Dirección General de Rentas o en las Receptorías de Rentas de la campaña, la deuda atrasada, para gozar de los beneficios del veinte por ciento y la exención de multas.

Art. 4º Déjase establecido que el importe del impuesto adicional de la Ley Nº 65 deberá ser abonado íntegramente y al contado.

Art. 5º En seguida del 1º de Julio próximo, la Dirección General de Rentas procederá a levantar un padrón de deudores de contribución territorial por Departamentos, a los efectos de iniciar los correspondientes juicios de apremios.

Art. 6º Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 17957

Reglamentación de la Oficina Química

Salta, Mayo 17 de 1934.

Expediente N° 1156—Letra C.

Vista la reglamentación del funcionamiento de la Oficina Química Provincial, elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo por el Consejo Provincial de Salud Pública; en uso de la facultad acordada por el inciso d) art. 7° de la Ley N° 96;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase la siguiente reglamentación del funcionamiento de la Oficina Química Provincial, dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública:

Art. 1° La Oficina Química Provincial creada por la Ley promulgada el 3 de Octubre de 1925 funcionará, conforme a lo establecido por la Ley N° 96 promulgada el 17 de Noviembre de 1933, bajo la dependencia y control del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 2° La Oficina Química tendrá por objeto:

- a) El análisis químico y control de todos los productos naturales o elaborados destinados al consumo.
- b) El análisis y control de todas las especialidades medicinales, drogas, preparados oficinales o magistrales, productos biológicos y veterinarios y de arte dental.
- c) El control de las materias colorantes empleadas en la elaboración de substancias alimenticias o en el teñido de instrumentos u objetos destinados a uso personal.
- d) El análisis de todos los productos adquiridos en licitación pública o privada por las dependencias del Consejo, o por

reparticiones provinciales o municipales, cuando éstas lo solicitaran.

- e) El análisis de cualquier producto, a petición de los interesados y previo pago de las tasas establecidas en la ordenanza correspondiente.
- f) Todos los análisis necesarios para el cumplimiento y control de las disposiciones contenidas en la Ley de vinos de la Provincia.
- g) La expedición de dictámenes o informes de carácter técnico que exijan conocimientos químicos, que le sean solicitados por el Consejo o por las autoridades provinciales o municipales por intermedio de aquél.
- h) La realización de análisis toxicológicos y químico legales.

Art. 3º Las funciones y finalidades de la Oficina Química y de la Inspección General de Higiene serán concurrentes.

CAPITULO II

Del personal

Art. 4º La Oficina Química estará a cargo de un Director, con título habilitante expedido por Universidad Nacional. Tendrá un secretario técnico, con título habilitante expedido también por Universidad Nacional y demás personal que fije el presupuesto.

Art. 5º El Director de la Oficina Química será el jefe administrativo y técnico de la repartición, siendo responsable de su marcha y como a tal le corresponde:

- a) Velar por el cumplimiento de todas las leyes, ordenanzas y resoluciones que tengan alguna relación con las funciones propias de la oficina.
- b) Atender el despacho y resolver todo lo referente al régimen técnico y administrativo de la repartición.
- c) Efectuar estudios e investigaciones sobre las materias de su

competencia ya sea personalmente o por intermedio del personal a su cargo.

- d) Distribuir entre el personal en la forma más conveniente el trabajo que deba realizarse.
- e) Comunicar a la Inspección General de Higiene todos aquellos datos que sirven para precaver al público de la mala calidad de las substancias alimenticias que se expenden para el consumo.
- f) Determinar mediante una reglamentación interna de la repartición, que será sometida a la aprobación del Presidente del Consejo, las funciones del secretario técnico y demás personal.

Art. 6º El Director podrá amonestar y apercibir a los empleados de su dependencia por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, comunicando tales sanciones a la Secretaría del Consejo a efecto de que se anoten las mismas en el legajo personal del empleado. Si la falta cometida mereciera una pena mayor, pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Consejo a los efectos consiguientes.

Art. 7º El Director elevará anualmente al Presidente del Consejo, en el mes de Diciembre, una memoria general de la repartición a su cargo, en la que además de reseñar su marcha, hará constar todas las observaciones obtenidas de la práctica, proponiendo las medidas que a su juicio fueran necesarias para el mejor funcionamiento de la repartición y la mayor eficacia de sus servicios.

Art. 8º El Secretario elevará diariamente a la Secretaría del Consejo una planilla explicativa del movimiento habido en la repartición, a los efectos de la compilación estadística.

Art. 9º El Secretario será el jefe inmediato del personal de la dependencia, y en caso de renuncia, ausencia, suspensión o destitución del Director, reemplazará provisoriamente a éste.

Art. 10. Es incompatible el cargo de Director de la Ofi-

cina Química con el de regente o empleado de farmacias, droguerías u otros establecimientos cuyo funcionamiento esté sujeto al control de esa oficina.

Art. 11º Todos los cargos en la Oficina Química, además del requisito establecido por el art. 4º, para el nombramiento de Director y Secretario, serán llenados mediante concurso, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente establecerá el Presidente del Consejo.

CAPITULO III

De la toma de muestras

Art. 12. De toda substancia que deba ser analizada por la Oficina, ya sea por propia iniciativa, a requerimiento de la Inspección General de Higiene o de otras dependencias del Consejo, de las demás autoridades provinciales o municipales o a solicitud de particulares, se tomarán directamente por la Oficina o por la Inspección General de Higiene las muestras correspondientes.

Art. 13. La toma de muestras se hará en presencia del interesado en la siguiente forma: cada una de las substancias a analizarse se dividirá en tres porciones, colocándose en envases apropiados que se lacrarán y sellarán con el sello de la Oficina, adaptándose a cada muestra un cartón en el que se consignarán los datos necesarios para la individualización de la muestra.

Art. 14. Al tomar muestras se labrará un acta en dos ejemplares, que será suscrita por el empleado que verificó la operación y por el propietario o encargado de las substancias a analizarse, entregándose a éste uno de los ejemplares. Si el propietario o encargado no supiera firmar o se negara a hacerlo se dejará constancia de ello ante dos testigos.

Art. 15. Una de las muestras tomadas en la forma establecida en el artículo 12, quedará en poder del interesado; so-

bre otra muestra, se practicará el análisis correspondiente, y la tercera quedará reservada en la Oficina a los efectos del control, en casos necesarios.

Art. 16. Las muestras reservadas en la Oficina a los efectos del control podrán ser inutilizadas una vez que hayan transcurrido los términos dentro de los cuales, según se establece en esta reglamentación, puede reclamarse del resultado de los análisis practicados por la Oficina Química, o devolverse al interesado si lo solicitara y fueran aptas.

Art. 17. Todo expendedor o fabricante de substancias alimenticias está obligado a entregar a la Oficina Química, sin cargo alguno, la cantidad indispensable de artículos que le sean solicitados para su análisis, quedando prohibido el expendio de los mismos durante el trámite correspondiente.

Art. 18. Si un fabricante o expendedor opusiera resistencia a que se lleve a cabo la toma de muestras de los artículos que fabrique o expendan, a los efectos de su análisis, se comunicará el hecho al Presidente del Consejo a fin de que se solicite el auxilio de la fuerza pública.

Art. 19. Las muestras deberán ser tomadas por la Oficina Química dentro de las veinticuatro horas de solicitado el análisis respectivo.

CAPITULO IV

De las substancias alimenticias

Art. 20. Queda prohibida la venta sin previo análisis de la Oficina Química de todas las substancias alimenticias que se elaboren en la Provincia.

Art. 21. Queda prohibida la venta sin previo análisis de la Oficina Química de los siguientes artículos que se introduzcan en el territorio de la Provincia:

Aceites, alcoholes, vinos, cafés, conservas alimenticias en

general, cervezas, dulces, caramelos, fideos, pimentón, harinas, té, yerba-mate, manteca, grasas de vaca y cerdo.

Art. 22. Las substancias alimenticias elaboradas en la Provincia según fórmula aprobada por la Oficina Química a solicitud del fabricante, serán presentadas semestralmente para un nuevo análisis, sin perjuicio de los análisis o inspecciones que en cualquier momento resolvieran realizar la Oficina Química o la Inspección General de Higiene.

Art. 23. Los fabricantes o introductores no podrán librar a la venta los artículos consignados anteriormente, sin la previa declaración de la Oficina Química de que los mismos son aptos para el consumo, debiendo adherirse a los envases correspondientes una faja que suministrará la Oficina Química, donde constará el número del análisis.

Art. 24. Los comerciantes de la Capital solicitarán de la Oficina Química el análisis correspondiente de los productos enumerados en el art. 21 que introduzcan, dentro de las veinticuatro horas de recibidos los mismos, presentando las correspondientes facturas.

Art. 25. A los efectos de la determinación de los artículos alimenticios, adóptase como Reglamento Bromatológico de la Provincia el "Codex Alimentarius Sud-Americanus", aprobado en el Segundo Congreso Sud-Americano de Química, realizado en Montevideo el año 1930, a excepción de los vinos que estarán sujetos en su composición a lo dispuesto por la Ley de vinos de la Provincia.

Art. 26. Cuando las materias alimenticias analizadas resultaran alteradas o adulteradas, la Oficina Química lo hará saber de inmediato a la Inspección General de Higiene a los efectos de su decomiso y demás penalidades que correspondan de acuerdo a la ordenanza sobre control y venta de substancias alimenticias.

CAPITULO V

De los análisis

Art. 27. La Oficina Química expedirá el correspondiente certificado de los análisis que realice, dentro del término de cuatro días hábiles como máximo, contados desde el día siguiente al ingreso de la muestra en laboratorio.

Art. 28. La solicitud de todo análisis químico por particulares, se hará en los formularios que al efecto se establezca. La solicitud será dirigida al Presidente del Consejo y en ella deberá constar la naturaleza, marca, procedencia y cantidad del producto cuyo análisis se solicite, el lugar donde el mismo se encuentre depositado y el nombre del fabricante o productor.

Art. 29. Los análisis efectuados por la Oficina Química podrán ser observados dentro de los ocho días de comunicados al interesado por la Secretaría del Consejo; vencido dicho término sin formularse observación, se tendrá como definitivo el resultado de los mismos.

Art. 30. En caso de disconformidad con el resultado de un análisis y de solicitarse su rectificación, el nuevo análisis se hará sobre la muestra entregada al fabricante o expendedor del producto, a cuyo efecto, antes de practicarse el mismo, deberá verificarse escrupulosamente si el sello de cierre del envase se encuentra intacto.

Art. 31. En caso de comprobarse que un fabricante o expendedor ha violado el cierre de la muestra dejada en su poder, se tendrá como definitivo el resultado del primer análisis.

Art. 32. Al solicitarse un nuevo análisis el interesado podrá nombrar, dentro del término establecido, un perito que controle la rectificación. Si el resultado de éste confirmara el análisis primitivo, se tendrá el mismo como definitivo, y si por el contrario los resultados del segundo análisis difirieran de los del primero, el Director de la Oficina y el perito nombrado designarán un tercer perito, procediendo los tres a practicar un nuevo aná-

lisis sobre la muestra depositada en la Oficina, cuyo resultado se tendrá como definitivo. En este último caso las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 33. Si mediante las rectificaciones practicadas se comprobara que el análisis practicado por la Oficina Química era inexacto o incompleto, todos los gastos originados por las rectificaciones serán a cargo del Director de la Oficina.

Art. 34. Para ser designado perito a los fines establecidos en los artículos anteriores, será indispensable tener título habilitante expedido por Universidad Nacional y estar inscripto en el Registro de Profesionales del Consejo.

Art. 35. Los peritos químicos podrán ser recusados por las mismas causales de recusación establecidas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos de la Provincia.

Art. 36. El Director de la Oficina Química, como responsable legal de la marcha de la misma, rodeará todos los trabajos de laboratorios del mayor control, especial por su excepcional importancia, cuando se trate de análisis toxicológicos, de cuyos resultados puede depender la libertad de las personas.

Art. 37. De todos los análisis que practique la Oficina Química se expedirá un certificado o informe que se labrará por duplicado, numerándose los mismos ordinalmente. Uno de los certificados se entregará al interesado por intermedio de la Secretaría del Consejo, previo decreto del Presidente, adhiriéndose al mismo las estampillas por el impuesto correspondiente cuando el análisis hubiera sido solicitado por particulares.

Además, el certificado original se copiará en un libro especial rubricado por el Presidente del Consejo.

Art. 38. El duplicado de todos los certificados de análisis expedidos por la Oficina Química, se archivarán siguiendo su numeración en legajos mensuales, agregándose a cada certificado las planillas de cálculos, reacciones, método seguido y demás antecedentes que hayan servido para su realización.

Art. 39. Las constancias del archivo de análisis se regis-

trarán en un fichero doble, que se llevará por orden alfabético de acuerdo a Inombre del solicitante y a la denominación o naturaleza del producto analizado.

Art. 40. Los análisis que practique la Oficina Química se dividirán en cualitativos y cuantitativos y ellos estarán sujetos cuando sean solicitados por particulares a las tasas establecidas en la ordenanza respectiva.

CAPITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Art. 41. Serán aplicables a los infractores de la presente reglamentación, las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la ordenanza sobre expendio de substancias alimenticias aprobada por el Consejo con fecha 15 de Marzo de 1934. Los infractores a los artículos 22, 23 y 24 serán penados con multa que podrá variar entre \$ 20 y \$ 200 m/n.

Art. 42. Los análisis que la Oficina Química realice para las reparticiones, públicas nacionales, provinciales o municipales serán sin cargo alguno.

Art. 43. La disposición contenida en los artículos 20 y 21, empezará a regir después de treinta días de aprobada por el P. E. la presente reglamentación.

Art. 44. Dentro de los treinta días de aprobada la presente reglamentación por el P. E., el Presidente del Consejo resolverá si es aplicable al personal actual de la Oficina Química la exigencia determinada en el art. 11.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 17984

**Uso de los canales de desagüe construídos por el Gobierno
de la Nación**

Salta, Mayo 28 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno de la Provincia, velar por la salud pública y por lo tanto prestar su colaboración a las autoridades nacionales que construyen obras de ingeniería sanitaria en esta Provincia, empeñadas en una campaña contra el paludismo a la que deben colaborar todos los poderes como también los habitantes.

Que es necesario dictar normas para la conservación de estas obras y la libre afluencia de las aguas de lluvia y los desagües de riego a los canales colectores. Que los habitantes están obligados a cuidar y conservar las obras que se construyan con el único fin de cuidar de su salud y que por lo tanto deben evitar la formación de pantanos o charcos que constituyen focos malosanos.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Los canales de desagüe y obras de drenaje construídas o a construirse en toda la Provincia por las autoridades nacionales o provinciales, servirán exclusivamente para los fines indicados, no debiendo usarse como canales de riego construyendo derivaciones para este objeto.

Art. 2° Queda absolutamente prohibido:

- a) Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o simple alteración en el curso regular de las aguas.
- b) Arrojar basuras, tierra o desperdicios.

- c) Lavar, bañarse, dar de beber o bañar animales.
- d) Que los vecinos saquen agua en vasijas sin previa construcción por su cuenta de una escalera en el taúd del canal.

Art. 3º Las mismas prohibiciones serán aplicadas en los canales de riego, además de las siguientes: Desagüar aguas servidas y arrojar substancias que contaminen las aguas.

Art. 4º Ninguna propiedad podrá ser regada si no tiene permanentemente abierto un canal de desagüe con dimensiones y pendiente suficientes para que la velocidad del agua no sea menor de 60 centímetros por segundo, con el mínimo caudal y que el nivel máximo del agua se encuentre por lo menos 60 centímetros más bajo que los terrenos adyacentes.

Art. 5º Tales desagües deben vaciar sus aguas en los canales colectores o en el río o arroyos o cauces naturales. Cuando resulte absolutamente imposible algunas de estas soluciones, se deberá buscar otro cauce cualquiera, con la aprobación del Gobierno de la Provincia.

Art. 6º Queda terminantemente prohibido desagüar las aguas de riego hacia pantanos o charcos existentes, como también hacer extender el agua sobre la superficie del terreno, produciendo nuevos ciénegos o pantanos, aunque tales terrenos pertenezcan al mismo propietario o a otro que preste su consentimiento.

Art. 7º No se aceptará en los canales sino aguas que no contengan materias nocivas para la salud pública, de modo que las que provengan de desagüe de sobrantes de aprovechamientos para usos industriales deberán ponerse en esas condiciones antes de incorporarse al desagüe general.

Art. 8º La afluencia de los canales de desagüe parciales a los canales generales, serán mediante obras de mampostería, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas, para lo cual deberán presentarse los planos correspondientes con los datos y detalles que exija dicha Dirección.

Art. 9º Las infracciones a los artículos 2º, 3º, 6º y 7º se-

reparticiones provinciales o municipales, cuando éstas lo solicitaran.

- e) El análisis de cualquier producto, a petición de los interesados y previo pago de las tasas establecidas en la ordenanza correspondiente.
- f) Todos los análisis necesarios para el cumplimiento y control de las disposiciones contenidas en la Ley de vinos de la Provincia.
- g) La expedición de dictámenes o informes de carácter técnico que exijan conocimientos químicos, que le sean solicitados por el Consejo o por las autoridades provinciales o municipales por intermedio de aquél.
- h) La realización de análisis toxicológicos y químico legales.

Art. 3º Las funciones y finalidades de la Oficina Química y de la Inspección General de Higiene serán concurrentes.

CAPITULO II

Del personal

Art. 4º La Oficina Química estará a cargo de un Director, con título habilitante expedido por Universidad Nacional. Tendrá un secretario técnico, con título habilitante expedido también por Universidad Nacional y demás personal que fije el presupuesto.

Art. 5º El Director de la Oficina Química será el jefe administrativo y técnico de la repartición, siendo responsable de su marcha y como a tal le corresponde:

- a) Velar por el cumplimiento de todas las leyes, ordenanzas y resoluciones que tengan alguna relación con las funciones propias de la oficina.
- b) Atender el despacho y resolver todo lo referente al régimen técnico y administrativo de la repartición.
- c) Efectuar estudios e investigaciones sobre las materias de su

competencia ya sea personalmente o por intermedio del personal a su cargo.

- d) Distribuir entre el personal en la forma más conveniente el trabajo que deba realizarse.
- e) Comunicar a la Inspección General de Higiene todos aquellos datos que sirven para precaver al público de la mala calidad de las substancias alimenticias que se expenden para el consumo.
- f) Determinar mediante una reglamentación interna de la repartición, que será sometida a la aprobación del Presidente del Consejo, las funciones del secretario técnico y demás personal.

Art. 6º El Director podrá amonestar y apercibir a los empleados de su dependencia por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, comunicando tales sanciones a la Secretaría del Consejo a efecto de que se anoten las mismas en el legajo personal del empleado. Si la falta cometida mereciera una pena mayor, pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Consejo a los efectos consiguientes.

Art. 7º El Director elevará anualmente al Presidente del Consejo, en el mes de Diciembre, una memoria general de la repartición a su cargo, en la que además de reseñar su marcha, hará constar todas las observaciones obtenidas de la práctica, proponiendo las medidas que a su juicio fueran necesarias para el mejor funcionamiento de la repartición y la mayor eficacia de sus servicios.

Art. 8º El Secretario elevará diariamente a la Secretaría del Consejo una planilla explicativa del movimiento habido en la repartición, a los efectos de la compilación estadística.

Art. 9º El Secretario será el jefe inmediato del personal de la dependencia, y en caso de renuncia, ausencia, suspensión o destitución del Director, reemplazará provisoriamente a éste.

Art. 10. Es incompatible el cargo de Director de la Ofi-

cina Química con el de regente o empleado de farmacias, droguerías u otros establecimientos cuyo funcionamiento esté sujeto al control de esa oficina.

Art. 11º Todos los cargos en la Oficina Química, además del requisito establecido por el art. 4º, para el nombramiento de Director y Secretario, serán llenados mediante concurso, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente establecerá el Presidente del Consejo.

CAPITULO III

De la toma de muestras

Art. 12. De toda substancia que deba ser analizada por la Oficina, ya sea por propia iniciativa, a requerimiento de la Inspección General de Higiene o de otras dependencias del Consejo, de las demás autoridades provinciales o municipales o a solicitud de particulares, se tomarán directamente por la Oficina o por la Inspección General de Higiene las muestras correspondientes.

Art. 13. La toma de muestras se hará en presencia del interesado en la siguiente forma: cada una de las substancias a analizarse se dividirá en tres porciones, colocándose en envases apropiados que se lacrarán y sellarán con el sello de la Oficina, adaptándose a cada muestra un cartón en el que se consignarán los datos necesarios para la individualización de la muestra.

Art. 14. Al tomar muestras se labrará un acta en dos ejemplares, que será suscrita por el empleado que verificó la operación y por el propietario o encargado de las substancias a analizarse, entregándose a éste uno de los ejemplares. Si el propietario o encargado no supiera firmar o se negara a hacerlo se dejará constancia de ello ante dos testigos.

Art. 15. Una de las muestras tomadas en la forma establecida en el artículo 12, quedará en poder del interesado; so-

bre otra muestra, se practicará el análisis correspondiente, y la tercera quedará reservada en la Oficina a los efectos del control, en casos necesarios.

Art. 16. Las muestras reservadas en la Oficina a los efectos del control podrán ser inutilizadas una vez que hayan transcurrido los términos dentro de los cuales, según se establece en esta reglamentación, puede reclamarse del resultado de los análisis practicados por la Oficina Química, o devolverse al interesado si lo solicitara y fueran aptas.

Art. 17. Todo expendedor o fabricante de substancias alimenticias está obligado a entregar a la Oficina Química, sin cargo alguno, la cantidad indispensable de artículos que le sean solicitados para su análisis, quedando prohibido el expendio de los mismos durante el trámite correspondiente.

Art. 18. Si un fabricante o expendedor opusiera resistencia a que se lleve a cabo la toma de muestras de los artículos que fabrique o expendan, a los efectos de su análisis, se comunicará el hecho al Presidente del Consejo a fin de que se solicite el auxilio de la fuerza pública.

Art. 19. Las muestras deberán ser tomadas por la Oficina Química dentro de las veinticuatro horas de solicitado el análisis respectivo.

CAPITULO IV

De las substancias alimenticias

Art. 20. Queda prohibida la venta sin previo análisis de la Oficina Química de todas las substancias alimenticias que se elaboren en la Provincia.

Art. 21. Queda prohibida la venta sin previo análisis de la Oficina Química de los siguientes artículos que se introduzcan en el territorio de la Provincia:

Aceites, alcoholes, vinos, cafés, conservas alimenticias en

general, cervezas, dulces, caramelos, fideos, pimentón, harinas, té, yerba-mate, manteca, grasas de vaca y cerdo.

Art. 22. Las substancias alimenticias elaboradas en la Provincia según fórmula aprobada por la Oficina Química a solicitud del fabricante, serán presentadas semestralmente para un nuevo análisis, sin perjuicio de los análisis o inspecciones que en cualquier momento resolvieran realizar la Oficina Química o la Inspección General de Higiene.

Art. 23. Los fabricantes o introductores no podrán librar a la venta los artículos consignados anteriormente, sin la previa declaración de la Oficina Química de que los mismos son aptos para el consumo, debiendo adherirse a los envases correspondientes una faja que suministrará la Oficina Química, donde constará el número del análisis.

Art. 24. Los comerciantes de la Capital solicitarán de la Oficina Química el análisis correspondiente de los productos enumerados en el art. 21 que introduzcan, dentro de las veinticuatro horas de recibidos los mismos, presentando las correspondientes facturas.

Art. 25. A los efectos de la determinación de los artículos alimenticios, adóptase como Reglamento Bromatológico de la Provincia el "Codex Alimentarius Sud-Americanus", aprobado en el Segundo Congreso Sud-Americano de Química, realizado en Montevideo el año 1930, a excepción de los vinos que estarán sujetos en su composición a lo dispuesto por la Ley de vinos de la Provincia.

Art. 26. Cuando las materias alimenticias analizadas resultaran alteradas o adulteradas, la Oficina Química lo hará saber de inmediato a la Inspección General de Higiene a los efectos de su decomiso y demás penalidades que correspondan de acuerdo a la ordenanza sobre control y venta de substancias alimenticias.

CAPITULO V

De los análisis

Art. 27. La Oficina Química expedirá el correspondiente certificado de los análisis que realice, dentro del término de cuatro días hábiles como máximo, contados desde el día siguiente al ingreso de la muestra en laboratorio.

Art. 28. La solicitud de todo análisis químico por particulares, se hará en los formularios que al efecto se establezca. La solicitud será dirigida al Presidente del Consejo y en ella deberá constar la naturaleza, marca, procedencia y cantidad del producto cuyo análisis se solicite, el lugar donde el mismo se encuentre depositado y el nombre del fabricante o productor.

Art. 29. Los análisis efectuados por la Oficina Química podrán ser observados dentro de los ocho días de comunicados al interesado por la Secretaría del Consejo; vencido dicho término sin formularse observación, se tendrá como definitivo el resultado de los mismos.

Art. 30. En caso de disconformidad con el resultado de un análisis y de solicitarse su rectificación, el nuevo análisis se hará sobre la muestra entregada al fabricante o expendedor del producto, a cuyo efecto, antes de practicarse el mismo, deberá verificarse escrupulosamente si el sello de cierre del envase se encuentra intacto.

Art. 31. En caso de comprobarse que un fabricante o expendedor ha violado el cierre de la muestra dejada en su poder, se tendrá como definitivo el resultado del primer análisis.

Art. 32. Al solicitarse un nuevo análisis el interesado podrá nombrar, dentro del término establecido, un perito que controle la rectificación. Si el resultado de éste confirmara el análisis primitivo, se tendrá el mismo como definitivo, y si por el contrario los resultados del segundo análisis difirieran de los del primero, el Director de la Oficina y el perito nombrado designarán un tercer perito, procediendo los tres a practicar un nuevo aná-

lisis sobre la muestra depositada en la Oficina, cuyo resultado se tendrá como definitivo. En este último caso las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 33. Si mediante las rectificaciones practicadas se comprobara que el análisis practicado por la Oficina Química era inexacto o incompleto, todos los gastos originados por las rectificaciones serán a cargo del Director de la Oficina.

Art. 34. Para ser designado perito a los fines establecidos en los artículos anteriores, será indispensable tener título habilitante expedido por Universidad Nacional y estar inscripto en el Registro de Profesionales del Consejo.

Art. 35. Los peritos químicos podrán ser recusados por las mismas causales de recusación establecidas para los magistrados judiciales en el Código de Procedimientos de la Provincia.

Art. 36. El Director de la Oficina Química, como responsable legal de la marcha de la misma, rodeará todos los trabajos de laboratorios del mayor control, especial por su excepcional importancia, cuando se trate de análisis toxicológicos, de cuyos resultados puede depender la libertad de las personas.

Art. 37. De todos los análisis que practique la Oficina Química se expedirá un certificado o informe que se labrará por duplicado, numerándose los mismos ordinalmente. Uno de los certificados se entregará al interesado por intermedio de la Secretaría del Consejo, previo decreto del Presidente, adhiriéndose al mismo las estampillas por el impuesto correspondiente cuando el análisis hubiera sido solicitado por particulares.

Además, el certificado original se copiará en un libro especial rubricado por el Presidente del Consejo.

Art. 38. El duplicado de todos los certificados de análisis expedidos por la Oficina Química, se archivarán siguiendo su numeración en legajos mensuales, agregándose a cada certificado las planillas de cálculos, reacciones, método seguido y demás antecedentes que hayan servido para su realización.

Art. 39. Las constancias del archivo de análisis se, regis-

trarán en un fichero doble, que se llevará por orden alfabético de acuerdo a Inombre del solicitante y a la denominación o naturaleza del producto analizado.

Art. 40. Los análisis que practique la Oficina Química se dividirán en cualitativos y cuantitativos y ellos estarán sujetos cuando sean solicitados por particulares a las tasas establecidas en la ordenanza respectiva.

CAPITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Art. 41. Serán aplicables a los infractores de la presente reglamentación, las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la ordenanza sobre expendio de substancias alimenticias aprobada por el Consejo con fecha 15 de Marzo de 1934. Los infractores a los artículos 22, 23 y 24 serán penados con multa que podrá variar entre \$ 20 y \$ 200 m/n.

Art. 42. Los análisis que la Oficina Química realice para las reparticiones, públicas nacionales, provinciales o municipales serán sin cargo alguno.

Art. 43. La disposición contenida en los artículos 20 y 21, empezará a regir después de treinta días de aprobada por el P. E. la presente reglamentación.

Art. 44. Dentro de los treinta días de aprobada la presente reglamentación por el P. E., el Presidente del Consejo resolverá si es aplicable al personal actual de la Oficina Química la exigencia determinada en el art. 11.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO Nº 17984

**Uso de los canales de desagüe construidos por el Gobierno
de la Nación**

Salta, Mayo 28 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno de la Provincia, velar por la salud pública y por lo tanto prestar su colaboración a las autoridades nacionales que construyen obras de ingeniería sanitaria en esta Provincia, empeñadas en una campaña contra el paludismo a la que deben colaborar todos los poderes como también los habitantes.

Que es necesario dictar normas para la conservación de estas obras y la libre afluencia de las aguas de lluvia y los desagües de riego a los canales colectores. Que los habitantes están obligados a cuidar y conservar las obras que se construyan con el único fin de cuidar de su salud y que por lo tanto deben evitar la formación de pantanos o charcos que constituyen focos malsanos.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Los canales de desagüe y obras de drenaje construidas o a construirse en toda la Provincia por las autoridades nacionales o provinciales, servirán exclusivamente para los fines indicados, no debiendo usarse como canales de riego construyendo derivaciones para este objeto.

Art. 2º Queda absolutamente prohibido:

- a) Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o simple alteración en el curso regular de las aguas.
- b) Arrojar basuras, tierra o desperdicios.

- c) Lavar, bañarse, dar de beber o bañar animales.
- d) Que los vecinos saquen agua en vasijas sin previa construcción por su cuenta de una escalera en el taúd del canal.

Art. 3º Las mismas prohibiciones serán aplicadas en los canales de riego, además de las siguientes: Desaguar aguas servidas y arrojar substancias que contaminen las aguas.

Art. 4º Ninguna propiedad podrá ser regada si no tiene permanentemente abierto un canal de desagüe con dimensiones y pendiente suficientes para que la velocidad del agua no sea menor de 60 centímetros por segundo, con el mínimo caudal y que el nivel máximo del agua se encuentre por lo menos 60 centímetros más bajo que los terrenos adyacentes.

Art. 5º Tales desagües deben vaciar sus aguas en los canales colectores o en el río o arroyos o cauces naturales. Cuando resulte absolutamente imposible algunas de estas soluciones, se deberá buscar otro cauce cualquiera, con la aprobación del Gobierno de la Provincia.

Art. 6º Queda terminantemente prohibido desaguar las aguas de riego hacia pantanos o charcos existentes, como también hacer extender el agua sobre la superficie del terreno, produciendo nuevos ciénegos o pantanos, aunque tales terrenos pertenezcan al mismo propietario o a otro que preste su consentimiento.

Art. 7º No se aceptará en los canales sino aguas que no contengan materias nocivas para la salud pública, de modo que las que provengan de desagüe de sobrantes de aprovechamientos para usos industriales deberán ponerse en esas condiciones antes de incorporarse al desagüe general.

Art. 8º La afluencia de los canales de desagüe parciales a los canales generales, serán mediante obras de mampostería, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas, para lo cual deberán presentarse los planos correspondientes con los datos y detalles que exija dicha Dirección.

Art. 9º Las infracciones a los artículos 2º, 3º, 6º y 7º se-

en viajes y transporte de cargo que podrían impedir al perito terminar los trabajos por las pérdidas que le ocasiona”, ello no obsta para que se fije una escala de gastos (fojas 22) a aplicarse en los casos corrientes previstos en el arancel que propone la misma Dirección General de Obras Públicas a fojas 26, sin perjuicio de que compruebe y justifique los gastos que se produzcan en casos extraordinarios, ya que de acuerdo al artículo 15 del arancel vigente y por evidentes razones de equidad, los gastos de una mensura son a cargo de los concesionarios.

Que del estudio detenido de las presentes actuaciones, se desprende que las modificaciones al arancel, proyectadas por la Dirección General de Obras Públicas, a fojas 26 a 29 con la ampliación de fojas 59 son las que contemplan en forma más precisa y equitativa los diversos casos que pueden presentarse en la práctica, razón por la cual corresponde su adopción, conviniendo agregar tan solo algunas disposiciones complementarias que aseguren la regularidad en el trámite.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros.

D E C R E T A :

Art. 1º Para la estimación o liquidación de los honorarios y gastos de los deslindes, mensuras y amojonamientos de toda clase de concesiones mineras de petróleo y demás hidrocarburos fluidos a que se refieren los artículos 9, 11, 25 y 31 del decreto número 16585 de Agosto 1º de 1933, modifícase el arancel vigente en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 2º Los gastos que ocasionen las operaciones mencionadas en el artículo anterior, correrán por cuenta del interesado y se calcularán en base a los ítem siguientes:

Item 1º El valor de un pasaje de 1ª clase entre Estación Salta y la Estación (con más de 200 habitantes) más próxima al campo a mensurarse y valor del transporte de equipaje, debiendo

de éste presentar comprobantes el perito (ida y vuelta), variable.

Item 2º El transporte desde la última estación hasta el terreno a mensurarse se calculará por cada legua de cinco kms. o fracción (ida y vuelta) \$ 20.—

Item 3º Cálculo del meridiano geográfico \$ 50.—

Item 4º Gastos en medición de líneas; precios por kms.

Inc. a) En terreno llano y sin bosque \$ 30.—

Inc. b) En terreno llano con bosque, trabajo de machete \$ 40.—

Inc. c) En terreno llano con bosque, trabajo de hacha y machete \$ 60.—

Inc. d) En terreno montañoso sin bosque \$ 100.—

Inc. e) Medición de línea en terreno montañoso con bosques \$ 200.—

Los precios de los incisos c) y e) son para líneas cuyas picadas se abran por primera vez y para medición de líneas cuyas picadas no hubieren sido limpiadas desde cinco años antes; si estas picadas se hubieren limpiado entre dos y cinco años antes, los precios serán: de c) \$ 55, y de e) \$ 90; si esas picadas hubieren sido limpiadas de seis meses a 2 años antes, esos precios serán: de c) \$ 50 y de e) \$ 80; y si las mismas picadas hubieren sido limpiadas dentro de los seis meses anteriores a la operación, los precios serán de c) \$ 40 y de e) \$ 70.

El precio del inciso b) es para líneas cuyas picadas se abran por primera vez y para líneas cuyas picadas no hubieren sido limpiadas desde seis meses antes; si esas picadas se hubieren limpiado dentro de los seis meses anteriores a la operación el precio de b) será de \$ 35.

El precio de los incisos a) y d) se mantienen constantes para medición y remedición de líneas.

Item 5º En el precio estipulado en el Item 4º se comprende el desgaste de las herramientas que se usare y la colocación de mojones numerados de madera de la zona en número igual al triple del kilometraje medido. Si el interesado prefiere otra clase

de mojones que no sean de madera, el costo de ellos y su conducción correrá por cuenta del interesado. Si a pedido del interesado o por resultar necesario hubiere que colocar mayor número de mojones que los que el perito está obligado, se calculará el costo total de cada uno en \$ 10.

Item 6º En líneas de relacionamiento se disminuirá diez pesos a los precios del Item 4º.

Item 7º Cuando una o más líneas que se tracen constituyen límite común de pedimentos cuyas mensuras se ejecuten simultáneamente, los gastos que se calculen en base a los artículos anteriores, se distribuirán por mitad en la parte que sean colindantes esos pedimentos.

Item 8º Todos los gastos que origine la operación podrán correr por cuenta exclusiva del interesado cuando este así lo conviniera con el perito y en tal caso al perito solo se le regularan los honorarios.

Art. 3º El concesionario, si así lo prefiere, tendrá derecho a tomar por su cuenta los trabajos de apertura de picadas, de manera que cuando el perito con su personal propio proceda a la medición y amojonamiento de las líneas, pueda verificar que éstas se encuentran contenidas en las picadas ya trazadas, todo lo cual deberá hacer constar en el informe pericial acompañando las actas levantadas en el terreno. En este caso el presente arancel se aplicará como trabajo efectuado en picadas recientemente abiertas.

Art. 4º Los honorarios que corresponda liquidar a los peritos se calcularán en base a los ítems siguientes:

Item 1º Por cada día de viaje se asigna al perito un honorario de \$ 100.—

Cuando el viaje se haga por caminos carreteros se contará como un día de viaje la distancia de 50 kms. o fracción.

Cuando el viaje se haga por caminos que sirven únicamente para cabalgadura, se contará como un día de viaje la distancia de 25 kms. o fracción.

Item 2º Por un día destinado en la última estación de F. C. para contratar el personal y por otro destinado en el terreno para instalación del campamento a razón de \$ 100 cada uno \$ 200.—

Item 3º Precios por kilómetro de líneas límites:

Inc. a) Medición de línea en terreno llano y sin bosque \$ 50.—

Inc. b) Medición de línea en terreno llano con bosque donde la apertura de picadas requiera trabajo de machete \$ 100.—

Inc. c) Medición de línea en terreno llano con bosque donde la apertura de picadas requiera trabajo de hacha y machete \$ 130.—

Inc. d) Medición de línea en terrenos montañosos sin bosque \$ 120.—

Inc. e) Medición de línea en terrenos montañosos con bosque \$ 200.—

Los precios de los incisos c) y e) son para medición en líneas cuyas picadas se abran por primera vez, y para medición de líneas cuyas picadas no hubieren sido limpiadas desde cinco años antes; si estas picadas se hubieren limpiado de dos a cinco años antes los precios serán: de c) \$ 110 y de e) \$ 180; si esas picadas hubieran sido limpiadas de seis meses a dos años antes, esos precios serán: de c) \$ 90 y de e) \$ 160, y si las mismas picadas hubieren sido limpiadas recientemente, los precios serán: de c) \$ 70 y de e) \$ 140.

El precio del inciso b) es para medición en líneas cuyas picadas no hubieren sido limpiadas desde seis meses antes; si esas picadas se hubieren limpiado dentro de los seis meses anteriores el precio de b) será \$ 70.

El precio de los incisos a) y d) se mantienen constantes para medición y remedición de líneas.

En los precios consignados en este artículo como en el que sigue, van comprendidos: la apertura o limpieza de picadas, la medición y el amojonamiento de líneas, las diligencias de mensu-

ra y cálculos y plano que el perito deberá presentar en cumplimiento de leyes y reglamentos vigentes.

Item 4º En líneas de balizamiento, se rebajarán en \$ 20 cada uno de los precios consignados en el ítem 3º.

Item 5º Si dos o más mensuras simultáneas que practique el mismo perito, tiene líneas comunes, por esas líneas corresponderán honorarios como si se tratase de una sola mensura, y se cargará los honorarios correspondientes a esas líneas por mitad a cada mensura.

Item 6º Cuando un perito practique una mensura que colinda con otra practicada por él mediante una línea o poligonal cuyos extremos estuvieren perfectamente marcados en el terreno, de tal manera que usando de las medidas antes obtenidas pueda partir desde dichos extremos para trazar el resto de la poligonal límite, no le corresponderán honorarios por la línea divisoria entre dicha mensura, salvo el caso de que el interesado desee la reapertura de esa línea colindante en cuyo caso le corresponderán los honorarios que fija el Item 3º.

Item 7º Cuando un perito practique una mensura que colinde con otra ya practicada por otro perito, remedirá la línea separativa con ésta y los honorarios se calcularán para la línea colindante como lo establece el Item 3º. Si esas mensuras se practicasen simultáneamente, para cada perito corresponderá la mitad de los honorarios que se calculen para la línea separativa de acuerdo al Item 3º.

Item 8º Cuando el perímetro exterior de una mina o de un pedimento de cateo tenga más de seis vértices, por cada vértice en exceso de seis, se asignará al perito un honorario de \$ 10.

Art. 5º Decretado el deslinde, mensura y amojonamiento de una concesión minera, el interesado deberá, dentro del tercer día de la notificación, depositar el saldo que sea necesario sobre la suma de cinco mil pesos depositada a mérito de lo dispuesto por el artículo 11 del decreto 16585, hasta integrar el importe total de los gastos y honorarios respectivos, de acuerdo al pre-

supuesto que para cada mensura formulará la Inspección Minera, ajustándose a lo estipulado en el presente decreto.

Si el solicitante de la concesión no efectuare el depósito dentro del plazo previsto en el presente artículo, la autoridad minera tendrá por abandonada la solicitud, decretará la pérdida de los derechos del solicitante y dispondrá el archivo del expediente respectivo sin más actuaciones.

Art. 6º El perito recibirá el importe de los gastos una vez que se haya posesionado del cargo.

Art. 7º El perito recibirá el importe de sus honorarios en la siguiente forma: el cincuenta por ciento al terminar las operaciones de campo y el cincuenta por ciento restante, al aprobarse técnicamente aquellos.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

Alberto B. Rovaletti

DECRETO Nº 18137

Reglamentación interna administrativa para iniciación, trámite, resoluciones y notificaciones de los asuntos de incumbencia del Poder Ejecutivo

Salta, Junio 26 de 1934.

Siendo necesario unificar la reglamentación interna administrativa: iniciación, trámite, resoluciones y notificaciones de los expedientes que son de incumbencia del Poder Ejecutivo,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

CAPITULO I

Art. 1º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo son los auxiliares principales de los Ministros Secretarios de Estado en el desempeño de sus funciones. En consecuencia, son los jefes inmediatos de todo el personal de sus respectivas dependencias. Dirigirán y unificarán el trámite y preparación de todos los asuntos del despacho, suscribirán todas las comunicaciones de orden interno y desempeñarán las demás funciones que los Ministros les delegasen.

Art. 2º Los jefes de reparticiones son los directores de éstas, debiéndole todo el personal a sus órdenes obediencia y respeto dentro y fuera de las oficinas.

Art. 3º Los segundos jefes o sub-director de las reparticiones reemplazan al jefe o director de las mismas, considerándoseles a tales efectos con igual categoría, bajo las órdenes de éstos, salvo el caso de que se encontraran ejerciendo la jefatura o dirección por razones especiales u órdenes emanadas del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Los jefes de oficina son los auxiliares directos y principales de los jefes de reparticiones, y están obligados a velar por el normal funcionamiento de sus respectivas oficinas y el mantenimiento constante del personal a sus órdenes. Responden directamente ante sus superiores de las faltas de sus inferiores, no reprimidas por su tolerancia, consideración, negligencia, etc., y de las demoras injustificadas del trámite de los expedientes, escritos, decretos, resoluciones, etc., que les están confiados.

Art. 5º Son considerados jefes de oficinas, aparte de los demás cuyo carácter está expresamente determinado, los oficiales mayores de los Ministerios, a cargo de quienes está la redacción, preparación y trámite de todos los asuntos del despacho,

debiendo concurrir a su oficina, aparte del horario oficial establecido, todas las veces que sea necesario para mantener al día los expedientes en trámite y cuando el sub-secretario se lo requiera.

CAPITULO II

Iniciación de los asuntos

Art. 6º Todo escrito que se destine a la iniciación de un asunto ante la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia, deberá ser presentado para su introducción en la oficina de Mesa de Entradas que corresponda, quien de inmediato lo pasará a despacho por intermedio del sub-secretario respectivo.

Art. 7º Las oficinas de Mesas de Entradas entregarán al recurrente una tarjeta que servirá de certificado de presentación, en la que se anotará el nombre del interesado en el asunto, del apoderado, en caso de tenerlo, el motivo de la presentación, la fecha de entrada que deberá coincidir con la que se anote en el libro respectivo y el número que le corresponda al expediente a iniciarse. En el escrito de presentación se estampará un sello que contendrá los siguientes datos: número del expediente, letra del mismo, número del libro y folio en que fué registrado.

Art. 8º Los asuntos que requieran de inmediato informe de Contaduría General de la Provincia, pasarán directamente de los Ministerios respectivos a la mencionada repartición y esta, a su vez, al evacuar los informes pedidos, los devolverá directamente al Ministerio que corresponda, según los casos, sin necesidad que para tales efectos tenga que hacer estación en el Ministerio de Hacienda mientras ello no sea de absoluta necesidad por su propia índole.

Las facturas, cuentas o memorandum, planillas de sueldo, gastos o subsidios, serán directamente entregadas en Contaduría General quien le imprimirá el trámite que corresponda.

Art. 9º Son condiciones esenciales requeridas para que un escrito pueda ser recibido en las oficinas de entradas, las siguientes:

- a) Que están extendidos en el sellado correspondiente, de acuerdo a la Ley vigente, o en su defecto, si fué extendido en papel simple, que el sellado está repuesto e inutilizada la estampilla por una de las oficinas autorizadas para ello.
- b) Que la escritura sea legible y en idioma nacional, sin raspaduras, enmiendas e interlineamientos que no hayan sido previamente salvados.
- c) Que todo documento que se acompañe esté en idioma nacional o en su defecto, traducido a éste por autoridad competente.
- d) Que no se hayan vertido en él términos ofensivos, ni falta a la consideración debida a las autoridades, funcionarios o persona alguna.
- e) Que el recurrente constituya un domicilio legal dentro de un radio de diez cuadras de la oficina en que hace su presentación.

Art. 10. Toda presentación por intermedio de apoderado deberá ser acompañada del poder respectivo, autorizado por escribano público y registrado en la Provincia si proviniera del exterior de ella.

Art. 11. La fecha de entrada puesta por la oficina de Mesa de Entradas en todo escrito presentado, hará fe a los efectos del trámite administrativo, salvo el caso que el interesado pruebe con el certificado de presentación, única prueba que se admite.

Art. 12. Las oficinas de Mesa de Entradas serán las únicas de informaciones con respecto al estado del trámite de los expedientes, en las horas que se determinen.

Art. 13. Las quejas del público serán atendidas por el sub-secretario en los días y horas marcados por los horarios oficiales para recibo. Si la gravedad del caso lo requiriese formará

sumario sobre tabla, dando cuenta al Ministro oportunamente, para lo que hubiere lugar.

Art. 14. Entrados los asuntos en la forma que queda establecida, el encargado de la Oficina de Entradas los entregará en el día al jefe de la oficina que corresponda.

Art. 15. Dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado un escrito en la Oficina de Entradas, deberá ser proveído para darle el trámite que le corresponda o la resolución que hubiere lugar.

Art. 16. Toda la correspondencia que llegue oficialmente dirigida al Ministro, será entregada al sub-secretario, quien previa autorización la abrirá para darle el destino correspondiente: a la oficina de Mesa de Entrada, los que deban iniciarse como asunto administrativo; al Ministro, aquellos que por su carácter grave deben ser conocidos inmediatamente o reservados.

Art. 17. En las reparticiones u oficinas que por sus funciones deben recibir directamente presentaciones del público iniciando asuntos en la Administración, deberán someter su procedimiento a un régimen análogo, para la entrada e iniciación del trámite en los mismos plazos establecidos.

Art. 18. No se podrá dar noticia alguna ni publicarse datos sobre asuntos que se inicien en la administración pública, sin que sea autorizado por el sub-secretario en el Ministerio respectivo, sin que esto importe, naturalmente, limitar el derecho de los particulares para que publiquen lo que crean pertinente sobre el motivo de sus presentaciones.

CAPITULO III

De la tramitación

Art. 19. El trámite deberá reducirse a aquel que fuese absolutamente necesario a ilustrar el criterio del o los funcionarios que deben resolver el asunto, de acuerdo a las leyes generales.

Art. 20. Las resoluciones de mero trámite interno o que deban cumplirse en las oficinas dependientes de un Ministerio, requerimientos de informes de cualquier repartición de la Provincia dependiente del Poder Ejecutivo, pases de un Ministerio a otro, serán suscritos por el sub-secretario respectivo, y el trámite para asuntos relacionados con otros Ministerios y reparticiones públicas, serán dirigidos y suscritos por el Ministro.

Art. 21. Al remitir a su destino las Oficinas de Entradas los expedientes, deberán acompañar el libro de recibo respectivo en el cual se anotará la fecha de remisión, la letra y número del expediente, cuya anotación será firmada por el funcionario que lo recibe, como constancia de que fué entregado en la repartición a que fué destinado.

Art. 22. Toda oficina, repartición o funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo deberá expedir el informe o cumplir la diligencia que le sea ordenada por el decreto de trámite dentro de los tres días hábiles a contar de aquel en que se le hubiese hecho entrega del expediente.

Art. 23. Cuando el informe pedido reclame una operación técnica u obligue a estudio detenido, en el que deba emplearse tiempo mayor que el prescripto el jefe de oficina que deba expedirse lo hará saber al Ministro dentro del plazo señalado con manifestación expresa del tiempo que demorará el despacho. Noticiado el Ministro de esta comunicación si no tuviese que observar se pasará a la Oficina de Entradas, la que deberá dar cuenta al sub-secretario si en el nuevo plazo no se ha producido el despacho.

Art. 24. Devuelto al Ministerio el expediente se anotará la nueva entrada y se practicarán las demás diligencias que expresan los artículos 9 y 10 en el término del artículo 11 para el nuevo trámite si así hubiere lugar, sino se pasará al despacho del Ministro para resolución final.

Art. 25. Cuando el asunto exija un juicio verbal ante el Ministro se expresará el día y hora en que deba verificarse,